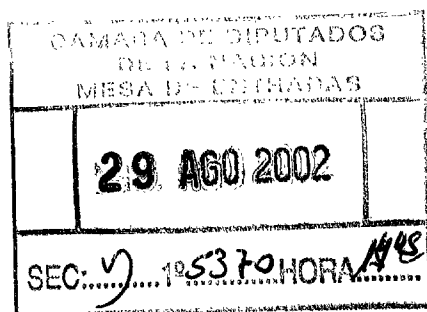
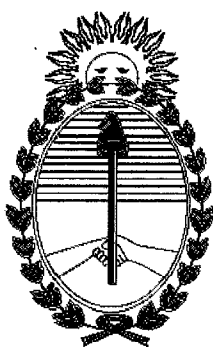




Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.,

Artículo 1° - Créase en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros el **Registro Nacional Unico de Sentencias Condenatorias por Incumplimientos Laborales**. Dicho Registro se implementará como banco de datos de los empleadores, sean éstos personas físicas o de existencia ideal, y en éste último caso de quienes la componen, que hayan resultado condenados por sentencia firme, a abonar a un trabajador dependiente las multas, indemnizaciones y/o sanciones conminatorias previstas en los artículos 8°, 9°, y 10° de la Ley 24.013, 1° y 2° de la Ley 25.323, y 43° y 45° de la Ley 25.345, o derivadas de la aplicación de los artículos 12, 13, 14, similares y concordantes de la ley 20.744 (t.o. Decreto 390/76)

Artículo 2° - La información referida en el artículo anterior deberá ser provista al Registro por los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia ó Tribunales Provinciales, según el caso, en los que originariamente tramitó la causa, encontrándose aquellos obligados a remitir copia del pronunciamiento judicial, certificada por el Actuario, en el plazo de 72 hs. contados desde que aquel haya quedado firme. La omisión en dar cumplimiento íntegro a dicha obligación será considerada como grave incumplimiento de los deberes de funcionario público, y la conducta del Secretario será pasible de las sanciones y penalidades previstas para tales casos.

Artículo 3° - La información surgida del Registro tendrá carácter público y deberá ser puesta a disposición de todo ciudadano que así lo solicite. Sin perjuicio de ello, la Jefatura de Gabinete de Ministros publicará mensualmente un listado en el que consignará los datos de los empleadores condenados en el curso de dicho mes.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 4° - Los empleadores incluidos en el Registro estarán impedidos de presentarse, pos sí o través de terceros, a licitaciones públicas, como así también acceder al otorgamiento de créditos estatales blandos, u obtener subsidios provenientes del Estado Nacional, Provincial o Municipal.

Artículo 5° - A los fines indicados en el artículo precedente, la Jefatura de Gabinete de Ministros a cuyo cargo se encontrará el Registro informará mensualmente, mediante la remisión de listados, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, organismos centralizados, entes autárquicos, descentralizados, bancos estatales, ministerios y gobernaciones, los datos de los empleadores condenados conforme se especifica en la presente ley. Recepcionados los listados, las autoridades provinciales deberán a su vez remitir los mismos a sus municipios ó comunas.

Artículo 6° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.